



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN Nº 412 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 382-2010-SERVIR-TSC  
**IMPUGNANTE** : FLOR DE MARÍA GERARDINA MUÑOZ VERA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS  
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor de María Gerardina Muñoz Vera contra la Resolución de Gerencia Nº 523-2010-MP-FN-GECPH, del 14 de abril de 2010, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 21 de julio de 2010

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Gerencia Nº 523-2010-MP-FN-GECPH, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, notificada el 28 de abril de 2010, se denegó la solicitud de la señora Flor de María Gerardina Muñoz Vera, en adelante la impugnante, de reintegro de lo que se le abonó –sobre la base de su remuneración total permanente– por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, en virtud de la Resolución de Gerencia Nº 744-2007-MP-FN-GECRH, del 3 de mayo de 2007.
2. El fundamento de dicha denegatoria radicó en que de conformidad con el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo cual devenía en improcedente su solicitud de reintegro.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Al no encontrarse conforme, la impugnante interpuso el 10 de mayo de 2010 recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 523-2010-MP-FN-GECPH; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque dicho acto administrativo.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

4. El 7 de junio de 2010, mediante Oficio N° 1476-2010-MP-FN-GECPH, la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

#### <sup>1</sup> "Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la contradicción de actos confirmatorios

9. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444<sup>2</sup>.
10. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes<sup>3</sup>.
11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el reconocimiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado ya fue resuelto en su oportunidad, mediante Resolución de Gerencia N° 744-2007-MP-FN-GECRH, notificada el 3 de mayo de 2007, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme<sup>4</sup>, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución de Gerencia N° 523-2010-MP-FN-GECPH, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
12. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso de apelación materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del

<sup>2</sup> “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

<sup>3</sup> “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación”

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)”

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>4</sup> Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme”

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

13. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente por haberse interpuesto contra un acto confirmatorio de otro ya consentido, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>5</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR DE MARÍA GERARDINA MUÑOZ VERA contra la Resolución de Gerencia N° 523-2010-MP-FN-GECPH, del 14 de abril de 2010, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA la Resolución de Gerencia N° 744-2007-MP-FN-GECRH; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora FLOR DE MARÍA GERARDINA MUÑOZ VERA y al MINISTERIO PÚBLICO para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>5</sup> **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...).”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

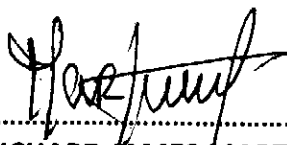
Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

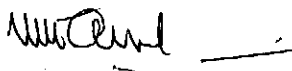
**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

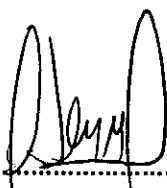
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**RICHARD JAMES MARTIN**  
**TIRADO**  
**VOCAL**



.....  
**JAIME ZAVALA COSTA**  
**PRESIDENTE**



.....  
**JORGE LUIS TOYAMA**  
**MIYAGUSUKU**  
**VOCAL**

